

**LA INDEPENDENCIA Y LA IMPARCIALIDAD
DEL PODER JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

Carmelo Faleh Pérez

*Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL EN LAS OBSERVACIONES GENERALES
- III. LAS OPINIONES FINALES DEL COMITÉ EN LA MATERIA
 - 3.1 Jurisdicción militar sobre civiles
 - 3.2 Instrucciones impartidas a los jurados
 - 3.3 Independencia e imparcialidad cuestionadas
- IV. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

En el Derecho Internacional contemporáneo, los desarrollos experimentados por la Carta de San Francisco en materia de derechos humanos después de más de medio siglo de vigencia, permiten no solamente hablar de un sector material bien diferenciado –el del Derecho Internacional de los Derechos Humanos– sino defender también la vigencia de obligaciones jurídicas internacionales que afectan a las competencia territorial de los Estados y a las relaciones que éstos mantienen con los particulares sujetos a su jurisdicción¹. Limitándonos al ámbito universal, nuestro objetivo en las páginas que siguen no es otro que examinar la existencia de un principio general de aquel sector del ordenamiento internacional –la independencia e imparcialidad del poder judicial– a través de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Tal principio posee indudablemente carácter estructural, en el sentido de condicionar severamente el respeto por parte de los Estados de sus obligaciones en la materia. Ello significa que su reconocimiento y aplicación son indispensables para el cumplimiento efectivo de las normas internacionales de derechos humanos, cualquiera que sea su naturaleza. El respeto de estas normas, sin el principio en examen, es difícilmente concebible, de modo que incluso ya se considera a la independencia e imparcialidad del poder judicial como una componente esencial de otro principio de contenido más amplio y consecuencias considerables: el Estado de Derecho en tanto que principio emergente del Derecho Internacional².

Los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos contemplan de una u otra forma la independencia e imparcialidad de los tribunales. La

1 Como ha escrito el profesor CARRILLO SALCEDO, la Carta “a conféré aux droits de l'homme une portée constitutionnelle dans l'ordre juridique international, dès lors que ceux-ci créent, pour les Etats, des obligations internationales conditionnant non seulement l'exercice de leur compétence territoriale, mais encore l'organisation des rapports entre la puissance publique et les particuliers se trouvant sur son territoire et qui dépendent de son autorité”, CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: “Droit international et souveraineté des Etats”, *R.C.A.D.I.*, vol. 257, 1996, p. 65 (cursiva nuestra).

2 Vid. MORIN, Jacques-Yvan: “L'état de droit: émergence d'un principe du droit international”; *R.C.A.D.I.*, vol. 254, 1995.

Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que "(t)oda persona tiene derecho (...) a ser oída (...) por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal" (art. 10 de la DUDH). Asimismo, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* se refiere al derecho de toda persona "a ser oída (...) por un tribunal (...) independiente e imparcial (...) en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil" (art. 14.1 del PIDCP). Esta disposición supone el reconocimiento en un tratado internacional del principio liberal de separación de poderes y, particularmente, de la independencia del poder judicial respecto al ejecutivo; exigiendo a los Estados Partes el establecimiento de tribunales independientes e imparciales, dotados de la estructura institucional y financiera necesaria para la sustanciación de juicios justos, en materia civil o criminal, en los que se respeten los derechos reconocidos en los párrs. 2 a 7 de esa misma disposición³.

En un sentido equivalente se pronuncian la *Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales* de 1950 (art. 6, párr. 1); la *Convención Americana de Derechos Humanos* de 1969 (art. 8, párr. 1) y la *Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos* de 1981 (art. 7.1. § d). Menos explícita es la *Declaración de los Derechos Humanos en el Islam* adoptada en El Cairo el 5 de agosto de 1990⁴.

El valor jurídico es sin embargo menor en el caso de los *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura* y los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*⁵, así como de las *Directrices sobre la función de los fiscales*⁶.

3 NOWAK, Manfred: *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, N. P. Engel Publisher, Kehl, Strasbourg, Arlington, 1993, pp. 237-238.

4 Según dispone el art. 19 "(a) All individuals are equal before the law, without distinction between the ruler and the ruled. (b) The right to resort to justice is guaranteed to everyone. (...) (e) A defendant is innocent until his guilt is proven in a fair trial in which he shall be given all the guarantees of defence". Para el texto íntegro de la Declaración, *vid.* United Nations: *A Compilation of International Instruments*, vol. II, United Nations, New York and Geneva, 1997, págs. 476-484.

5 Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985), fueron confirmados por las resoluciones 40/32 (29 de noviembre de 1985) y 40/146 (13 de diciembre de 1985) de la Asamblea General. Considera ésta que esos principios «deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales» (décimo párr. introductorio). El instrumento consta de 20 principios agrupados en rúbricas relativas a la Independencia de la judicatura; Libertad de expresión y asociación; Competencia profesional, selección y formación; Condiciones de servicio e inamovilidad; Secreto profesional e inmunidad y Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo. En la primera de ellas se tratan conjuntamente la independencia e imparcialidad del poder judicial, destacando los principios siguientes: «1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. [...] 7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones». El texto completo figura en NACIONES UNIDAS:

Ahora bien, las exigencias de independencia e imparcialidad no son equivalentes, sino que tienen cada una una significación propia y distinta, aunque interrelacionadas en tanto que elementos imprescindibles del derecho a un juicio justo o "due process of law". La *independencia* se sitúa en un plano general, pues va referida al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, por los jueces y miembros de los tribunales, sin subordinación, sujeción u obediencia ni a otros poderes del Estado, en particular el ejecutivo, ni a poderes distintos, como podría ser el caso de grupos sociales influyentes. La *imparcialidad*, en cambio, traduce una aproximación más concreta al caso objeto de juzgamiento y trae consigo la obligación de los jueces de mantener una actitud de equilibrio respecto a dicho caso y a las partes, evitando incurrir en un conflicto de intereses personales o de cualquier otro signo⁷. Esta exigencia no se cumple cuando se tienen prejuicios respecto al asunto del cual conocen o bien cuando con sus actuaciones favorecen los intereses de una de las partes.

Con la finalidad, pues, de fundamentar jurídicamente el sentido y el alcance del referido principio, nuestro análisis quedará restringido a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, fruto de sus Observaciones generales y Opiniones finales.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ trajo consigo el establecimiento del Comité de Derechos Humanos, compuesto por dieciocho miembros nacionales de los Estados partes que han de poseer, por exigencia convencional, gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos⁹. Al Comité corresponde desempeñar las funciones relacionadas con los informes presentados por las Partes sobre las disposiciones por éstas adoptadas en relación a los derechos reconocidos en el Pacto¹⁰, así como recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no ha cumplido las obligaciones convencionales¹¹. O aquellas otras interpuestas por particulares suje-

Recopilación de instrumentos internacionales, vol. I (Parte primera), Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1994, pp. 397 a 400. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados se adoptaron en el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, 27 agosto a 7 de septiembre de 1990) y fueron acogidos, mas no adoptados, por la Res. 45/166 (18 de diciembre de 1990) de la Asamblea General. V. su texto *ibíd.*, pp. 332 a 337.

6 VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, 27 agosto a 7 de septiembre de 1990), acogidos tan solo en la Res. 45/166 (18 de diciembre de 1990) de la Asamblea General. V. NACIONES UNIDAS: *Recopilación de Instrumentos Internacionales*, *op. cit.*, pp. 338 a 343.

7 En tal sentido, NOWAK, M.: *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, *cit. supra* nota 3, pp. 246-247.

8 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. A 31 de diciembre de 1997, el número total de Partes ascendía a 140 Estados, habiéndolo firmado y no ratificado Honduras, Liberia, Santo Tomé y Príncipe y Sudáfrica. España firmó el Pacto el 28 de septiembre de 1976 y lo ratificó el 27 de abril de 1977. V. United Nations: *International Instruments. Chart of Ratifications as at 31 December 1997*, United Nations, New York and Geneva, 1998, 11 p.

9 V. Parte IV del Pacto (arts. 28 y ss).

10 V. art. 40 del Pacto.

11 V. art. 41 del Pacto. Sin embargo, tales comunicaciones interestatales "sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité" (art. 41.1). A 31 de diciembre de 1997, un total de 45 Estados Partes (entre ellos España) reconocieron mediante declaración expresa esa competencia del Comité. Cfr. V. United Nations: *International Instruments. Chart of Ratifications ...*, *cit.*

tos a la jurisdicción de un Estado Parte al cual imputan la violación de cualquiera de los derechos reconocidos en dicho Pacto¹². Sin perjuicio de las disposiciones convencionales que gobiernan el ejercicio de sus competencias, el Comité ha establecido su propio Reglamento, tal y como dispuso el artículo 39.2 del Pacto¹³.

Como consecuencia del estudio y examen de los informes presentados por los Estados Partes, el Comité puede formular los *Comentarios u observaciones de carácter general* que considere adecuados, los cuales serán transmitidos a esos Estados y eventualmente al Consejo Económico y Social de la Organización¹⁴. El Comité tiene asimismo la posibilidad de adoptar *Opiniones o dictámenes finales* relativos a las comunicaciones o quejas escritas que presenten los particulares¹⁵ de acuerdo con las previsiones del primer Protocolo facultativo del PIDCP. Esas *Observaciones generales y Opiniones finales* conforman una suerte de jurisprudencia que aporta algunas referencias de verdadero interés para el examen del principio de independencia e imparcialidad del poder judicial.

II. LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL EN LAS OBSERVACIONES GENERALES

Intérprete autorizado de las disposiciones del Pacto, el Comité de Derechos Humanos determinó con amplitud –en su Observación general nº 13 (1984)- el contenido del art. 14, indicando cuál es su finalidad en general, su ámbito de aplicación, la obligación de informar de los Estados, tanto en lo que concierne a los tribunales y las jurisdicciones especiales y de excepción, como a la defensa letrada de los acusados. Para el Comité, la finalidad del art. 14 PIDCP consiste en «garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como (...) el derecho a ser oído (...) con las debidas garantías por un tribunal (...) independiente e imparcial, establecido por la ley»¹⁷.

12 Cfr. el Protocolo facultativo del Pacto que se ocupa separadamente de las comunicaciones presentadas por individuos. Nuevamente, la competencia del Comité para conocer de tales quejas requiere el consentimiento del Estado contra el cual van dirigidas, el cual ha de ser Parte tanto en el Pacto como en el mencionado Protocolo facultativo. Hasta el 31 de diciembre de 1997, 93 Estados (entre los que figura España) se obligaron por dicho Protocolo, y dos Estados (Honduras y Yugoslavia) lo firmaron pero no lo ratificaron. *Ibíd.*

13 V. Naciones Unidas: *Reglamento del Comité de Derechos Humanos*, doc. CCPR/C/3/Rev.5, 11 de agosto de 1997, 26 p.

14 V. art. 40.4 del Pacto y arts. 70.3 y 71 del Reglamento del Comité. Como precisa el profesor VILLÁN DURÁN, si bien con las Observaciones generales se pretende «ayudar a los Estados a comprender qué tipo de información desea el Comité recibir, sobre la base de la experiencia adquirida (...), se señalan las deficiencias de los informes, se sugieren mejoras y se estimula a los Estados a lograr la plena realización de los derechos consagrados en el tratado», en realidad «sus comentarios equivalen a un ejercicio de interpretación sobre el contenido y el alcance de las obligaciones contenidas en el (...) Pacto». VILLÁN DURÁN, Carlos: *La protección de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados*; Institut International des Droits de l'Homme, 28º Período de Enseñanza, Estrasburgo, 1997, (ejemplar reprografiado por cortesía del autor), p. 25.

15 V. art. 5.4 del Protocolo facultativo y art. 94 del Reglamento.

16 V. NACIONES UNIDAS: *Recopilación de las Observaciones generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Organos de Derechos Humanos creados en virtud de tratados*, doc. HRI/GEN/1/Rev. 3 (15 de agosto de 1997), pp. 16 a 20.

17 Párr. primero de la Observación general nº 13, *ibíd.*, p. 16.

Por ello, al evacuar sus informes de acuerdo a lo que ordena el art. 40 PIDCP, los Estados habrán de proporcionar al Comité «datos más detallados sobre las medidas adoptadas para garantizar que (se) establezca por ley y se observe en la práctica la (...) imparcialidad e independencia de la magistratura». Los Estados también deben concretar «los textos constitucionales y legales pertinentes que disponen el establecimiento de los tribunales y garantizan su independencia, imparcialidad y competencia, sobre todo en lo que respecta a la manera en que se nombra a los jueces, las calificaciones exigidas para su nombramiento y la duración de su mandato; las condiciones que rigen su ascenso, traslado y cesación de funciones y la independencia efectiva del poder judicial con respecto al poder ejecutivo y al legislativo»¹⁸. El Comité no entiende que el art. 14 prohíba a los tribunales militares o especiales enjuiciar a civiles, siempre y cuando respeten las prescripciones sobre el justo proceso en el ejercicio de sus funciones; aunque admite que su existencia «podría presentar graves problemas» y que «el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional»¹⁹. Finalmente, a juicio del Comité «el apartado b) del párrafo 3 [...] exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte»²⁰.

Cabe referirse, por otra parte, a la Observación general nº 24, en la que el Comité se ocupó, entre otras, de la compleja cuestión de las reservas formuladas por los Estados al obligarse por el PIDCP. A pesar de que las reservas no hayan sido prohibidas expresamente por este tratado, que tampoco autoriza la formulación de ninguna en concreto, el Comité atendió al objeto y la finalidad de ese tratado internacional para, en lo que ahora nos ocupa, sostener que «aunque las reservas a cláusulas concretas del artículo 14 puedan ser aceptables, *no lo sería una reserva general al derecho a un juicio con las debidas garantías*»²¹. La trascendencia de esta limitación a la facultad de formular reservas o exclusiones al Pacto es notable pero ha de ser completada, en atención al principio que estudiamos, con una importante Opinión final en la cual el Comité consideró en modo más específico que «el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un *derecho absoluto*

18 Párr. tercero de la Observación general nº 13, *ibíd.*, p. 17.

19 «(L)a existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles [...] podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. [...] Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, [...] el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14» (párr. cuarto de la Observación general nº 13, *ibíd.*, p. 17).

20 Párr. noveno de la Observación general nº 13, *ibíd.*, p. 18.

21 Párr. octavo *in fine* de la Observación general nº 24 (52º período de sesiones, 1994) sobre «Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto, o de sus Protocolos facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41» del Pacto. *Ibíd.*, p. 41 (cursiva nuestra).

que no puede ser objeto de excepción alguna»²². Y ello no obstante comprobar que el *blindaje* especial previsto en el art. 4 del Pacto -prohibiendo toda suspensión de determinadas disposiciones cuando existan situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente por los Estados Partes- no alcanza expresamente a los derechos cubiertos por el art. 14. Importa poner de relieve las discusiones que se produjeron en el seno de la Comisión de Derechos Humanos durante los trabajos para la redacción del Pacto y, en particular, en cuanto a los derechos no derogables señalados por el art. 4.2, habiendo propuesto la delegación israelí la inclusión en esta disposición, precisamente, del derecho a un juicio justo y público por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. El argumento para ello debe ser necesariamente compartido pues Israel argumentó que no existían razones para la derogación de este derecho ni siquiera en caso de peligro excepcional²³.

III. LAS OPINIONES FINALES DEL COMITÉ EN LA MATERIA

El Comité ha debido determinar también la incidencia de la independencia e imparcialidad del aparato judicial en el disfrute de los derechos reconocidos, al pronunciar sus Opiniones u observaciones finales. Sin embargo, no es fácil detectar y proclamar la quiebra del principio en la práctica por cuanto normalmente resulta muy complicado acreditar que la independencia de un tribunal no es tal o que un determinado tribunal o juez adolecen de parcialidad o están contaminados por algún motivo. Se explica así que en la *jurisprudencia* del Comité no abundan las Opiniones finales en las que se constata, a causa de la falta de independencia o imparcialidad de los tribunales, la vulneración del art. 14.1 del PIDCP.

Sin perjuicio de ello, hemos de prevenirnos ante eventuales confusiones con las "garantías propias de un juicio imparcial" a que se refiere con frecuencia el Comité en el sentido del mismo artículo 14.1, para afirmar su violación como resultado de la existencia de demoras indebidas o irrazonables en la administración de justicia²⁴; la

22 Párr. 5.2 de las Observaciones aprobadas por el Comité de Derechos Humanos el 28 de octubre de 1992, a propósito de la Comunicación No. 263/1987 (M. González del Río c. el Perú); NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, doc. A/48/40 (Parte II) [versión mimeografiada de los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, suplemento No. 40 (A/48/40)], 1 de noviembre de 1993, p. 15 (cursiva nuestra).

23 V. LEDURE, Christine: "Garanties minimales contre la détention arbitraire et pour le droit à un procès équitable en période d'exception", *Revue Belge de Droit International*, 1994-2, pp. 635-636.

24 «Con respecto al requisito de un juicio imparcial con arreglo al sentido del párrafo 1 del artículo 14 del pacto el Comité observa que el concepto de juicio imparcial entraña que la justicia debe administrarse sin demoras indebidas. A este respecto, el Comité observa que el examen administrativo en el caso Muñoz se mantuvo pendiente durante siete años y que terminó con una decisión contra el autor basada en el motivo de que el autor había iniciado un proceso judicial. Un retraso de siete años constituye una demora irrazonable». Párr. 11.3 de las Observaciones aprobadas por el Comité el 4 de noviembre de 1988 respecto a la Comunicación No. 203/1986 (R. T. Muñoz Hermoza c. Perú), NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales: cuadragésimo cuarto período de sesiones, suplemento No. 40 (A/44/40), Naciones Unidas, Nueva York, 1989, p. 202 (cursiva nuestra). En igual sentido, v. párr. 8.4 de las Observaciones aprobadas por el Comité el 26 de julio de 1989 [Comunicación No. 238/1987 (Floresmilo Bolaños c. Ecuador)], *ibíd.*, p. 250.

imposibilidad para el acusado de procurarse representación judicial²⁵; la falta de igualdad de oportunidades y de contradicción durante el procedimiento²⁶, etcétera. En estos y otros casos el Comité alude a la “imparcialidad” en términos más generales; esto es, integrando una diversidad de elementos presentes en aquella disposición. De modo que parece preferible hablar de los elementos propios del *derecho a un juicio justo o de un juicio con las debidas garantías en el contexto del párrafo 1 del art. 14*²⁷ el cual reclama el cumplimiento de cierto número de condiciones en los procesos civiles y criminales. Así, la vulneración de éstas puede ser ilustrada tanto con los ejemplos antes traídos como en aquellos casos en los que se acredite la dependencia o la parcialidad de los jueces o tribunales del Estado.

En efecto, las dificultades probatorias antes señaladas no han impedido al Comité constatar, en algunos casos y tras el examen de las quejas de los particulares afectados y las observaciones de los Estados implicados, una violación del art. 14. 1 del PIDCP a causa de la ausencia de imparcialidad o de independencia en los jueces y tribunales. Los hechos utilizados para fundamentar tal vulneración son diversos pero hemos podido reunirlos a efectos expositivos en las secciones que siguen.

3.1 Jurisdicción militar sobre civiles

En un buen número de casos, los autores de las comunicaciones cuestionaron que el ejercicio de la jurisdicción militar sobre civiles fuese conforme al Pacto y pusieron en duda particularmente su independencia e imparcialidad. Lo primero, a juicio del Comité, no representa *per se* una vulneración del Pacto siempre y cuando sean observadas las garantías de un juicio justo requeridas por el art. 14²⁸. De acuerdo con

25 Vid. Párr. 10.4 de las Observaciones aprobadas por el Comité el 30 de marzo de 1989 [Comunicación No. 223/1987 (Frank Robinson c. Jamaica)], *ibíd.*, p. 247. Además, cfr. párr. 13. 4 de las Observaciones aprobadas el 29 de marzo de 1994 [Comunicación No. 377/1989 (Antohnie Currie c. Jamaica)], en NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Volumen II, Asamblea General, Documentos Oficiales: cuadragésimo noveno período de sesiones, suplemento No. 40 (A/49/40), Naciones Unidas, Nueva York, 1994, p. 81.

26 Vid. párr. 9.3 de las Observaciones aprobadas por el Comité el 28 de julio de 1989 [Comunicación No. 207/1986 (Yves Morael c. Francia)], en NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales: cuadragésimo cuarto período de sesiones, suplemento No. 40 (A/44/40), p. 222; el párr. 6.6 de las Observaciones de 21 de marzo de 1992 [Comunicación No. 289/1988 (Dieter Wolf c. Panamá)], en NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, doc. A/47/40 [versión mimeografiada de los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, suplemento No. 40 (A/47/40)], 9 de octubre de 1992, p. 282-283, así como párr. 8.4 de las Observaciones de 4 de abril de 1995 [Comunicación No. 514/1992 (Sandra Fei c. Colombia)], en NACIONES UNIDAS: *Comité de Derechos Humanos. Decisiones finales*, doc. CCPR/C/57/1, 23 de agosto de 1996, p. 101.

27 Cfr. en el empleo de la expresión “juicio con las debidas garantías en el contexto del párrafo 1 del art. 14” en el párr. 9.3 de las Observaciones aprobadas por el Comité el 28 de julio de 1989 [Comunicación No. 207/1986 (Yves Morael c. Francia)], *cit. supra* nota nº 26, p. 222.

28 El autor de la comunicación No. 46/1979 alegó la vulneración del art. 14.1 dado que él y las otras víctimas «fueron juzgados por tribunales militares que no eran (...) independientes ni imparciales». El Comité estimó que «(l)as alegaciones relativas a las infracciones de las disposiciones del artículo 14 del Pacto sobre garantías judiciales y juicio imparcial, parecen estar basadas en la premisa de que los civiles no pueden ser sometidos a procedimientos penales militares y que cuando, no obstante, lo son, de hecho se ven privados de las garantías judiciales básicas cuyo objeto es asegurar un juicio imparcial, garantías de las que dispondrían en el sistema judicial normal, porque los tribunales militares no son

esto, lo segundo -la dependencia o parcialidad de los tribunales militares- ha de ser demostrado en cada caso, debiendo los autores de las comunicaciones aducir los hechos que en su opinión apoyan semejante alegación. En consecuencia, la pretensión genérica de que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares contraviene el Pacto no ha podido ser apreciada por el Comité en los casos en que el autor de la queja no especificó qué garantías del juicio justo no fueron aplicadas. En buena parte de los casos, se trató de quejas dirigidas contra Uruguay, con las cuales las víctimas trataron de hacer prosperar la violación del Pacto al ser juzgados por tribunales militares. En algunos casos el Comité constató la violación del art. 14 por la falta de alguna de las garantías básicas²⁹. En una sola Opinión final referida al mismo país, pero adoptada tras el fin del régimen militar y la instauración de un gobierno democrático, el Comité concluyó que los hechos revelaban una violación del art. 14.1 debido a que a la víctima «se le denegó el derecho a ser oído (...) por un tribunal independiente e imparcial»³⁰.

3.2 Instrucciones impartidas a los jurados

Las garantías básicas de independencia e imparcialidad también deben ser reconocidas y aplicadas en los juicios con intervención de un jurado. Particularmente numerosas son las comunicaciones en las que los autores denuncian ante el Comité las explicaciones e instrucciones impartidas por los jueces a los miembros de un jurado. Sin embargo, «no corresponde al comité examinar las instrucciones concretas

competentes *ni independientes ni imparciales*. Los argumentos del autor en apoyo de estas alegaciones están expuestos en términos generales y se relacionan principalmente con la cuestión de la constitucionalidad del Decreto Nº 1923. Sin embargo, el autor no menciona ningún incidente o hecho que respalde sus alegaciones de que no se han tenido en cuenta las garantías judiciales previstas en el artículo 14 en la aplicación del Decreto Nº 1923 en los casos de que se trata. Como el Comité no se ocupa de cuestiones de constitucionalidad, sino de la cuestión de si una ley está en conformidad con el Pacto, como ocurre en las circunstancias de este caso, el Comité no puede formular conclusión alguna con respecto a las violaciones del artículo 14 del Pacto». Párrs. 1.5 y 13.3 de las Observaciones adoptadas el 27 de julio de 1982 [Comunicación No. 46/1979 (Orlando Fals Borda y otros. C. Colombia)], en NACIONES UNIDAS: *Comité de Derechos Humanos. Selección de decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo* (2º a 16º períodos de sesiones), Naciones Unidas, Nueva York, 1988, pp. 142, 146 y 147 (subrayado personal). En sentido parecido *vid.* los párrs. 1.5, 8.3 y 9.2 de las Observaciones de 24 de marzo de 1982 relativas a la Comunicación No. 64/1979 (Consuelo Salgar de Montejó c. Colombia), *ibíd.*, pp. 130 a 132. Asimismo, *vid. supra* la Observación general nº 13 (párr. cuarto) en la sección II de este estudio.

29 Cfr. por ejemplo las Opiniones relativas a las siguientes comunicaciones: 5/1977 (M. Hernández Valentini de Bazzano c. Uruguay); 8/1977 (A. M. García Lanza de Netto y otros c. Uruguay); 10/1977 (A. Altesor y V. H. Altesor c. Uruguay); 16/1977 (D. Monguya Mbenge c. Zaire); 28/1978 (L. Weinberger Weisz c. Uruguay); 32 /1978 (L. Sala de Tourón c. Uruguay); 44/1979 (A. Pietraoia c. Uruguay); 63/1979 (V. Setelich c. Uruguay); 70/1980 (E. Cubas c. Uruguay); 123/1982 (G. Manera Johnson c. Uruguay); 139/1983 (I. Thomas c. Uruguay).

30 Párr. 10 de las Observaciones de 27 de octubre de 1987 [Comunicación No. 159/1983 (Cariboni c. Uruguay)], en NACIONES UNIDAS: *Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo*, volumen 2 (17º a 32º períodos de sesiones), Naciones Unidas, Nueva York, 1992, p. 208. Para tal constatación importa destacar que el Gobierno democrático reconoció en una exposición escrita dirigida al Comité que «en el año 1973 se produjeron en el Uruguay circunstancias que lamentablemente ocasionaron el quebrantamiento del estado de derecho» y que el propio Comité «al formular sus observaciones ha tenido en cuenta el cambio de gobierno que se produjo en el Uruguay el 1.º de marzo de 1985 y la promulgación de leyes que tienen por finalidad restituir los derechos de las víctimas del pasado régimen militar» (párrs. 7 y 9.3, *ibíd.*).

dadas por el juez al jurado en un juicio con jurado, a menos que pueda comprobarse que las instrucciones dadas al jurado fueron claramente arbitrarias o constituyeron una denegación de justicia »³¹, o bien «que el juez incumplió manifiestamente su obligación de ser imparcial»³². En cualquier caso, «las instrucciones dadas por el juez al jurado deben ajustarse a normas especialmente estrictas en lo tocante a minuciosidad e imparcialidad en los casos en que cabe la posibilidad de que se pronuncie la pena de muerte contra el acusado»³³.

En consecuencia, pese a que en el art. 14.1 del PIDCP no encontremos expresa mención del juicio con intervención de un jurado, el Comité no dudó en afirmar la violación de esa disposición por cuanto

*«en un juicio con jurado, la necesidad de evaluar los hechos y las pruebas con independencia e imparcialidad se aplica también a éste; es esencial que todos los jurados estén en situación de evaluar equilibrada y objetivamente los hechos y las pruebas que se presenten, a fin de pronunciar un veredicto justo. La posibilidad del jurado de actuar con arreglo a estas premisas se ve comprometida cuando, como en este caso, se ve sometido a influencias extrañas, y con mayor motivo cuando la policía o un agente investigador tratan de influenciar en el veredicto del jurado antes de que el juez resuma las pruebas»*³⁴.

En otro asunto sometido a su consideración, el Comité admitió la violación del art. 14.1 porque había podido acreditarse que el juez violó su obligación de imparcialidad. En efecto, al evaluar las pruebas e impartir instrucciones al jurado, el juez pasó por alto deliberadamente la importancia de la hora de la muerte atribuida al autor de la queja o comunicación³⁵.

31 Párr. 12.3 de las Observaciones adoptadas por el Comité el 20 de julio de 1990 [Comunicación No. 232/1987 (Daniel Pinto c. Trinidad y Tobago)], NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Volumen II, Asamblea General, Documentos Oficiales: cuadragésimo quinto período de sesiones, suplemento No. 40 (A/45/40), Naciones Unidas, Nueva York, 1990, p. 78.

32 Párr. 13.5 de las Opiniones finales de 11 de abril de 1991 a propósito de las Comunicaciones Nos. 226/1987 y 256/1987 (M. Sawyers y Michael y Desmond McLean c. Jamaica), NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales: cuadragésimo sexto período de sesiones, suplemento No. 40 (A/46/40), Naciones Unidas, Nueva York, 1991, p. 245. En el mismo sentido, *vid.* las Opiniones del Comité relacionadas con las comunicaciones 250/1987 (Carlton Reid c. Jamaica); 229/1987 (Irvine Reynolds c. Jamaica); 283/1988 (Aston Little c. Jamaica); 293/1988 (Horace Hibbert c. Jamaica); 255/1987 (C. Linton c. Jamaica); 282/1988 (Leaford Smith c. Jamaica) y 527/1993 (Uton Lewis c. Jamaica).

33 Párr. 12.3 *in fine* de las Observaciones adoptadas por el Comité el 20 de julio de 1990 [Comunicación No. 232/1987 (Daniel Pinto c. Trinidad y Tobago)], *cit. supra* nota nº 31.

34 Párr. 8.4. de las Opiniones de 1 de noviembre de 1991 [Comunicación No. 240/1987 (Willard Collins c. Jamaica)], NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, doc. A/47/40 [versión mimeografiada de los Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, suplemento No. 40 (A/47/40)], 9 de octubre de 1992, pp. 230-231 (cursiva personal).

35 El Comité «reafirma su jurisprudencia según la cual, por lo general, (...) *no corresponde al Comité evaluar o revisar instrucciones específicas del juez al jurado, a menos que se pueda determinar que dichas instrucciones fueron claramente arbitrarias o constituían una denegación de justicia o que el juez violó*

Sin embargo, si existieran motivos fundados para cuestionar la imparcialidad de alguno de los miembros del jurado, es preciso que el autor fundamente suficientemente sus alegaciones, lo cual no sucede si, pudiendo plantearlas previamente en los procedimientos seguidos en el orden jurídico interno, el Comité observa que ni siquiera ha habido intento de hacerlo³⁶.

3.3 Independencia e imparcialidad cuestionadas

En ocasiones, los autores de la queja recibida niegan la independencia o la imparcialidad del órgano judicial interno que conoció del asunto e impuso las condenas o extienden incluso tal acusación a todo el aparato judicial. Así por ejemplo, en 1994 el Comité adoptó sus Opiniones relativas a la comunicación presentada por un ex funcionario de Guinea Ecuatorial que, entre otras alegaciones, sostenía la absoluta ineficacia de los recursos judiciales del país debido a que «el poder judicial está bajo el control directo del Presidente Obiang Nguema, que también designa a los jueces». Para el autor de la queja ello suponía que «los tribunales no son independientes ni imparciales» y, en consecuencia, que «el proceso contra él y otros inculpados (...) no reúne los requisitos de un juicio justo». El Comité, no obstante haber «tomado nota, en particular, de la afirmación de que el Presidente del Estado parte controla directamente el poder judicial», consideró que «la información facilitada por el autor no ha sido suficiente para justificar su reclamación en virtud del artículo 14»³⁷.

Respecto a una queja similar presentada contra Colombia, nuevamente el Comité declara que ni tiene motivos, ni existen indicios que le permitan cuestionar la independencia o la imparcialidad de los tribunales del país³⁸. Asimismo, en otro asunto

de una manera patente su obligación de imparcialidad. En el presente caso, se ha pedido al Comité que examine cuestiones que pertenecen a esta última categoría. «En cuanto a la cuestión de la significación de la hora en la que falleció la víctima, el comité empieza por observar que (...) el experto concluyó que la muerte había ocurrido 47 horas antes. Su conclusión, que no se vio impugnada, implicaba que el autor ya estaba detenido por la policía cuando se disparó contra el difunto. *El juez disponía de esa información; dada la gravedad de su significado, el juez debería haberlo señalado a la atención del jurado, aunque la defensa no lo mencionara (...)* En todas esas circunstancias, y dado especialmente que al autor se lo juzgó por un delito capital, esta omisión debe considerarse (...) como denegación de justicia y, en tal calidad, constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto». Párrs. 8.2 y 8.3 de las Opiniones del 27 de julio de 1992 [Comunicación No. 349/1989 (Clifton Wright c. Jamaica)], *ibíd.*, p. 308 (subrayado personal).

36 Cfr. las Opiniones finales relativas a las comunicaciones No. 229/1987 [I. Reynolds c. Jamaica (párr. 6.3)]; 272/1988 [A. Thomas c. Jamaica (párr. 11.3)]; 274/1988 [Loxley Griffiths c. Jamaica (párr. 7.3)]; 330/1988 [Albert Berry c. Jamaica (párr. 11.3)] y 519/1992 [Lyndon Marriot c. Jamaica (párr. 6.4)].

37 Párrs. 2.7 y 6.7 de las Opiniones adoptadas el 8 de julio de 1994, en relación a la Comunicación No. 414/1990 (Primo José Essono Mika Miha c. Guinea Ecuatorial), NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos oficiales, 49º período de sesiones, suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II, Naciones Unidas, Nueva York, 1994, pp. 102 y 105.

38 «Basándose en el material que le ha sido sometido, el Comité no tiene motivos para llegar a la conclusión de que las autoridades judiciales colombianas no cumplieron con su obligación de independencia e imparcialidad. No hay indicio alguno de presiones del poder ejecutivo sobre los distintos tribunales que entendieron en el caso, y uno de los magistrados a los que se encargó la investigación de las denuncias de la autora incluso se recusó debido a los estrechos vínculos de amistad que tiene con el ex marido de la autora». Párr. 8.3 de las Observaciones aprobadas el 4 de abril de 1995, a propósito de la comunicación No. 514/1992 (Sandra Fei c. Colombia), in NACIONES UNIDAS: *Comité de Derechos Humanos. Decisiones finales*, doc. CCPR/C/57/1 [versión mimeografiada de las decisiones finales adoptadas en los períodos de sesiones 52º, 53º y 54º], 23 de agosto de 1996, p. 101.

en el que se puso en duda la conformidad con el PIDCP de una orden canadiense para la extradición a los Estados Unidos de un presunto delincuente, el Comité declaró inadmisibles la parte de la comunicación relativa al art. 14 del Pacto, al señalar que «no basta afirmar (...) que el sistema de justicia penal de los Estados Unidos es incompatible con el Pacto», sino que «el autor debe fundamentar que, en las circunstancias concretas de su caso, era probable que los tribunales de Pensilvania violasen sus derechos con arreglo [al artículo 14 del Pacto] (...) y que no tendría una auténtica oportunidad de impugnar tales violaciones en los tribunales de los Estados Unidos»³⁹.

Como en los casos relativos a los juicios con intervención de un jurado, se requiere pues que el autor fundamente suficientemente sus alegaciones, para lo cual el Comité toma nota de la formulación de objeciones o la interposición de recursos internos basados en una presunta falta de independencia o imparcialidad del órgano juzgador o de algunos de sus miembros. Nuevamente, contra la presunta violación del art. 14.1, el Comité considera que el autor de la queja ni siquiera haya tratado de oponerse en los cauces internos⁴⁰. Sin embargo, en tres casos el Comité pudo constatar una violación del art. 14.1 del PIDCP por los apuntados motivos.

El Comité tuvo, en efecto, ocasión para considerarlo así en una denuncia interpuesta por un ciudadano finlandés condenado por quiebra fraudulenta tras un fallo emitido por un Tribunal de Distrito y sucesivamente confirmado por un Tribunal de Apelación y por el Tribunal Supremo de Finlandia. La queja cuestionó en particular la composición del Tribunal de Distrito puesto que dos jueces no profesionales, que participaron directa o indirectamente en el asunto, tenían vínculos familiares con la otra parte del procedimiento y con el banco del cual era prestatario el autor de dicha queja. Si bien éste no recusó a dichos jueces, sí recurrió el fallo ante el Tribunal de Apelación, el cual, no obstante haber admitido que uno de los jueces no debía haber intervenido, rechazó que la decisión de la primera instancia estuviera viciada por aquellos motivos. La intervención directa de uno de esos jueces había influido particularmente en las pruebas obtenidas y, consiguientemente, en el fallo del Tribunal de Distrito, cosa que admitía en sus observaciones el propio Estado Parte. Finalmente, en atención a esos y otros datos, el Comité constató que

39 Párr. 10.4 de las Opiniones del 11 de octubre de 1994, acerca de la comunicación No. 539/1993 (Keith Cox c. Canadá), *ibíd.*, p. 132.

40 «El autor alega además que la jueza del Tribunal de Primera Instancia tenía prejuicios contra él y, más concretamente, que le hizo víctima de discriminación por motivos de nacionalidad. El Comité observa que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia no ofrece traza alguno de prejuicio discriminatorio en las opiniones de la jueza y que, además, el autor o su representante no pusieron objeciones a la actitud de la jueza durante el juicio. En vista de las circunstancias, el Comité estima que los hechos que tiene ante sí no indican que el autor haya sido objeto de discriminación por motivos de su nacionalidad». Párr. 11.6 de las Opiniones finales de 22 de marzo de 1996, concernientes a la comunicación No. 521/1992 (Vladimir Kulomin c. Hungría), en NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos oficiales, 51º período de sesiones, suplemento No. 40 (A/51/40), vol. II, Naciones Unidas, Nueva York, 1997, p. 83.

«(l)a "imparcialidad" del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes. En los casos en que la ley estipula los motivos para recusar a un juez, corresponde al tribunal considerar *ex officio* esos motivos y reemplazar a los que se haya recusado. Normalmente no se puede considerar que un juicio viciado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado, es un juicio justo o imparcial en el sentido del artículo 14»⁴¹.

En otro asunto, el Comité se sirvió de unas manifestaciones del presidente de la Corte Suprema peruana, que retrasaba deliberada e indebidamente la ejecución de un fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales favorable al autor de la queja. Según este último, el presidente de aquel Tribunal le había hecho saber «... que el caso iba a ser retardado al máximo mientras él (...) estuviera a cargo, puesto que tratándose de un asunto político no quería que la prensa cuestionara el fallo final». Estas declaraciones, no refutadas por el Estado Parte, llevaron al Comité a afirmar que «el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es un derecho absoluto, que no puede ser objeto de excepción alguna» y, en consecuencia, a considerar que «la posición de la Corte Suprema en el caso del autor era y es incompatible con ese requisito»⁴².

Finalmente, el Comité tuvo que examinar también una queja contra Guinea Ecuatorial, en la cual el autor pretendía una violación del Pacto debida al control ejercido por el Presidente de ese país sobre todos los niveles de la administración de justicia, lo cual justificaba en su opinión el no agotamiento de los recursos internos. En particular, el autor denunció que «el poder judicial (...) no puede actuar de manera independiente e imparcial, ya que todos los jueces y magistrados son designados por el Presidente Obiang y que el propio Presidente del Tribunal de Apelaciones es miembro de las fuerzas de seguridad del Presidente». No habiendo refutado el Estado Parte estas aseveraciones en modo alguno, el Comité consideró que:

«una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero es incompatible con el con-

41 Párr. 7.2 de las Observaciones aprobadas el 23 de octubre de 1992, a propósito de la comunicación No. 387/1989 (Arvo O. Karttunen c. Finlandia), NACIONES UNIDAS: *Comité de Derechos Humanos. Decisiones finales*, doc. CCPR/C/57/1 [versión mimeografiada de las decisiones finales adoptadas en los períodos de sesiones 52º, 53º y 54º], 23 de agosto de 1996, p. 121. Cfr. además los párrs. 2.3, 2.4, 6.2, 6.3 y 7.3.

42 Párr. 5.2 de las Observaciones aprobadas por el Comité de Derechos Humanos el 28 de octubre de 1992, a propósito de la Comunicación No. 263/1987 (M. González del Río c. el Perú); en NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, doc. A/48/40 (Parte II) [versión mimeografiada de los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, suplemento No. 40 (A/48/40)], 1 de noviembre de 1993, p. 15.

cepto de un tribunal independiente e imparcial a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto»⁴³.

IV. CONCLUSIONES

Parece evidente y elemental afirmar que los Estados Partes en el PIDCP tienen la obligación de disponer de una administración de justicia independiente e imparcial. Lo contrario desvirtuaría por completo las disposiciones sustantivas o materiales que en el Pacto se encuentran, ya que los sujetos titulares de los derechos reconocidos no gozarían de una oportunidad auténtica para lograr su defensa y efectividad. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993 subrayó en tal sentido la importancia que tiene la administración de justicia, no discriminatoria, independiente e imparcial con miras a reparar las violaciones de los derechos humanos y, por tanto, asegurar su realización efectiva⁴⁴.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos declaró en su res. 1994/41 que «la existencia de un poder judicial independiente e imparcial y de abogados independientes es condición previa esencial para proteger los derechos humanos y garantizar que no haya discriminación en la administración de justicia» y destacó «la relación que existe entre el menoscabo de las garantías del poder judicial y de la abogacía y la intensidad y frecuencia de las violaciones de derechos humanos»⁴⁵. El objetivo de la Comisión era el establecimiento de un nuevo procedimiento público especial de carácter temático⁴⁶: un Relator Especial sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados. El mandato del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados consiste en «(i)investigar toda denuncia que se transmita al Relator Especial e informar sobre sus conclusiones al respecto»⁴⁷ así como dar cuenta cada año de sus acti-

43 Párrs. 5.1 y 9.4 de las Observaciones aprobadas el 20 de octubre de 1993, a propósito de la comunicación No. 468/1991 (Angel N. Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial)], en NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos, Asamblea General, Documentos oficiales, 49º período de sesiones, suplemento No. 40 (A/49/40), vol. II, Naciones Unidas, Nueva York, 1994, pp. 191 y 193.*

44 «Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones o violaciones de los derechos humanos. La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento, así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible. En este contexto, las instituciones que se ocupan de la administración de justicia deben estar adecuadamente financiadas, y la comunidad internacional debe prever un nivel más elevado de asistencia técnica y financiera. Incumbe a las Naciones Unidas establecer con carácter prioritario programas especiales de servicios de asesoramiento para lograr así una administración de justicia fuerte e independiente»; NACIONES UNIDAS: *Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena, op. cit., Parte I, párr. 27 (subrayado añadido).*

45 Res. 1994/41, párrs. introductorios 2 y 7.

46 Para un análisis pormenorizado de esta categoría de procedimientos protectores, v. entre otros VILLAN DURAN, Carlos: *La protección de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, cit. supra* nota nº 14, págs. 180-265.

47 Párr. dispositivo 3. a) de la Res. 1994/41. El Relator Especial puede además «(i)dentificar y registrar [...] los atentados a la independencia del poder judicial, de los abogados y del personal y auxiliares de la

vidades a la Comisión⁴⁸. Tiene una duración de tres años, habiendo decidido la Comisión, mediante la res. 1997/23, su renovación por otro periodo igual⁴⁹. Desde su nombramiento, el 21 de abril de 1994, por decisión del Presidente de la Comisión, previa consulta con la Mesa, el Sr. Dato'Param Cumaraswamy (Malasia) viene ejerciendo el mandato y aplicándolo a los funcionarios judiciales en sentido amplio, aunque principalmente afecta a los jueces y magistrados de todo rango y a los abogados⁵⁰.

Todo ello nos permite considerar que el principio de la independencia e imparcialidad de los tribunales constituye una garantía central o principal, en lo que concierne al derecho a un juicio justo contemplado en el art. 14 del Pacto. Los Estados han de informar al Comité de las medidas legislativas o de otra índole que en derecho y en los hechos hacen posible su respeto y aplicación, incluso cuando la justicia es administrada por tribunales militares o de excepción, los cuales no han sido *per se* prohibidos por el PIDCP. Hemos comprobado además que, a pesar de que el art. 4.2 de este tratado no cubra las garantías del debido proceso, dicho principio no puede en ningún caso resultar afectado por medidas estatales de excepción, derogación o restricción. Esto, que ha sido expresamente defendido por el Comité en una de las constataciones finales transcritas anteriormente, es consecuencia del carácter evolutivo que tiene, en Derecho Internacional, el abanico de los derechos inderogables⁵¹.

Por otra parte, el examen de la jurisprudencia construida por el Comité a partir del examen de las comunicaciones de los particulares nos ha permitido enriquecer el

justicia, [...] [y] los progresos realizados en la protección y el fomento de esta independencia, y hacer recomendaciones concretas, incluso sobre asistencia técnica o servicios de asesoramiento», así como «(e)studiar [...] algunas cuestiones de principio con el fin de proteger y afianzar la independencia del poder judicial y de la abogacía» [párrs. 3.b) y 3.c)].

48 Los informes presentados hasta la fecha llevan las siguientes referencias documentales: E/CN.4/1995/39 (6 de febrero de 1995); E/CN.4/1996/37 (1 de marzo de 1996); E/CN.4/1997/32 (18 de febrero de 1997) y E/CN.4/1998/39 (12 de febrero de 1998).

49 Res. 1997/23, párr. dispositivo octavo. Bajo el título de "La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados", la Comisión se ha ocupado de la cuestión en las res. 1994/41, 1995/36, 1996/34, 1997/23 y 1998/35.

50 «El Relator Especial tratará todos los casos, situaciones y asuntos relativos al desempeño de las funciones de los magistrados (en los tribunales superiores o inferiores o en los tribunales especiales creados por ley), jurados, asesores y abogados, ya se trate de profesionales o legos en la materia, independientemente de que sus funciones o nombramientos sean normales o extraordinarios, y sin tener en cuenta sus calificaciones oficiales ni la jurisdicción a ellos reconocida»; *in doc.* E/CN.4/1995/39, párr. 64.

51 Como ha escrito el profesor PASTOR RIDRUEJO, «la institución del *ius cogens* es esencialmente abierta y dinámica y de ahí que *cabe también que la práctica internacional, particularmente la convencional o por vía de tratados, atribuya de manera expresa carácter imperativo a otras normas generales de Derecho Internacional dentro del desarrollo progresivo de éste*»; PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, sexta edición, Tecnos, Madrid, 1996, p. 69 (subrayado personal). Asimismo, para el profesor CANÇADO TRINDADE, «le noyau dur des droits intangibles n'est pas défini une fois pour toutes, il est susceptible d'élargissement ou d'expansion»; CANÇADO TRINDADE, Antônio: "La jurisprudence de la Cour internationale de Justice sur les droits intangibles", *in* PRÉMONT, Daniel (ed.): *Droits intangibles et états d'exception*, Collection Organisation internationale et Relations internationales, 36, Association de Consultants Internationaux en droits de l'homme, Bruylant, Bruxelles, 1996, p. 70.

sentido del principio con consideraciones adicionales. En primer lugar, hay que decir que el sometimiento de civiles a una jurisdicción militar no basta, por sí mismo, para constatar la vulneración del art. 14.1, puesto que el Comité demanda una prueba concreta de la dependencia o la parcialidad del órgano juzgador. Así, en un único caso el comité admitió la violación de esta disposición pero contando con el reconocimiento del nuevo Gobierno democrático del Uruguay.

La independencia e imparcialidad deben salvaguardarse también en el curso de los procesos judiciales con participación de jurados. A sus integrantes se les debe preservar de influencias o presiones extrañas y, además, han de recibir de los jueces instrucciones minuciosas y objetivas que hagan posible una apreciación equilibrada y objetiva de los hechos y pruebas presentados, al objeto de pronunciar un veredicto justo. No significa esto, sin embargo, que el Comité se convierta en una instancia de revisión de las pruebas. Pero las situaciones como las denunciadas al Comité -las influencias sobre los miembros de un jurado o la presentación deliberadamente incompleta o parcial de los hechos y pruebas- comprometen seriamente el respeto del principio de independencia e imparcialidad enunciado en el art. 14.1 del Pacto, no obstante la ausencia de una referencia expresa a los jurados.

Por otra parte, aquellas comunicaciones que cuestionen la independencia o la imparcialidad del aparato judicial de un Estado, sea en términos de generalidad, sea por referencia a concretos órganos judiciales, han de alegar previamente ante las instancias judiciales estatales el vicio de los procedimientos a que se han visto sometidos. Además, una vez puesto el asunto en manos del Comité, semejantes alegaciones deben contar con fundamentos concretos, sin que baste con afirmar que los jueces o tribunales del Estado Parte no son independientes o imparciales. De acuerdo con ello, el Comité ha atribuido a tres Estados Partes la vulneración del art. 14.1 del Pacto, debido a los vínculos familiares de los jueces con una de las partes en el proceso judicial interno (Finlandia), a las manifestaciones del presidente de la Corte Suprema dirigidas a demorar deliberadamente el pronunciamiento de una sentencia (Perú) o, por último, al completo control ejercido por el Jefe del Estado sobre la administración de justicia (Guinea Ecuatorial).

Finalmente, puede defenderse en realidad que la independencia e imparcialidad de jueces y tribunales representa un principio general del derecho o bien una práctica constitutiva de derecho internacional consuetudinario, con efectos obligatorios para todos los Estados. Prueba de ello es la posición de los Estados Partes en el PIDCP con relación a su art. 14, por tratarse de un instrumento convencional de carácter universal. Se comprueba así que el párr. 1 de esa disposición convencional, en el cual se contempla el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, no suscitó oposiciones y que solamente tres Estados, al obligarse por el PIDCP, formularon reservas a la misma. Éstas no cuestionaron sin embargo los principios de independencia e imparcialidad sino que afectaron al principio de publicidad

allí enunciado⁵². Puede admitirse también que la independencia e imparcialidad del poder judicial pertenece a los principios generales del derecho de carácter procesal y relacionados con las exigencias de la administración de justicia⁵³. En este sentido, el informe conjunto que los Relatores Stanislav Chernickenko y William Treat presentaron a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en 1994 corrobora esa aceptación generalizada del principio⁵⁴. Además, apenas existen Estados en el mundo que no reconozcan expresa o implícitamente en su ordenamiento jurídico interno el principio de independencia del poder judicial, como ha podido demostrar el profesor MORIN⁵⁵.

La profesora Victoria ABELLAN, partiendo de la consideración principal que la vigencia de un "régimen de Derecho" recibe en la DUDH⁵⁶, sostiene la existencia de un "derecho a la justicia" que tendría como parte de su contenido, entre otros, el derecho de toda persona, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Con este y otros componentes, el derecho a la justicia es, en opinión de la profesora ABELLAN, un derecho humano fundamental que, formulado en la DUDH y en el PIDCP, «compromete directamente la

52 Se trata de Bélgica, Dinamarca, Finlandia y Suiza. V. el texto de estas reservas en NACIONES UNIDAS: *Reservas, declaraciones, notificaciones y objeciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los Protocolos facultativos del Pacto*, doc. CCPR/C/2/Rev.4, 24 de agosto de 1994, pp. 21, 23, 27 y 47. Cfr. además NOWAK, Manfred: *U.N. Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary, op.cit.*, p. 237.

53 El profesor CARRILLO SALCEDO señala en este sentido la dificultad de encontrar «principios generalmente aceptados y reconocidos, comunes a todos los sistemas jurídicos (...). La gran mayoría de los principios generales del derecho evocados en la jurisprudencia internacional, por otra parte, tienen carácter procesal y están relacionados con las exigencias de la administración de justicia»; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: *Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su estructura, dinámica y funciones*, Tecnos, Madrid, segunda reimpresión, 1994, p. 87.

54 «Los distintos países han adoptado diversos procedimientos para garantizar un juicio imparcial, incluidos [...] la prohibición de todo tipo de influencia sobre el tribunal para menoscabar su independencia (por ejemplo, intentos de ejercer presión, quebrantamiento del secreto de las deliberaciones, etc.) y el derecho a un abogado u otro representante»; en NACIONES UNIDAS: *El derecho a un juicio imparcial: reconocimiento actual y medidas necesarias para su consolidación*, doc. E/CN.4/Sub.2/1994/24, (Informe final preparado por los Relatores Stanislav Chernichenko y William Treat, y presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 46º período de sesiones), 3 de junio de 1994, párr. 69.

55 En su exhaustivo estudio sobre el Estado de Derecho el profesor MORIN se fijó, entre otros criterios indicadores de la vigencia del Estado de Derecho, en la independencia de los jueces y la imparcialidad de los tribunales en tanto que principio del proceso justo o equitativo. Analizó así su vigencia en las constituciones de países desarrollados y países en desarrollo, constatando su existencia expresa o bien a través del reconocimiento del derecho de todo inculpado a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, de la inamovilidad e inmunidades de los jueces, del sometimiento de los jueces únicamente a la ley, de la prohibición de afiliación a partidos políticos, de las garantías en cuanto a su cese, etc. V. MORIN, Jacques-Yvan: "L'état de droit: émergence d'un principe du droit international", *R.C.A.D.I.*, vol. 254 (1995), pp. 128, 138, 148, 153-154, 161-162, 168-169 y 173.

56 «Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión» (Preámbulo de la DUDH, párr. tercero).

organización interna del Estado y el funcionamiento de su propia administración de justicia» y «ha pasado a formar parte del Derecho Internacional General y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos»⁵⁷. Debe así aceptarse que las garantías jurídicas y procesales correspondientes, al estar reconocidas en los ordenamientos estatales y haber sido trasladadas a los instrumentos jurídicos internacionales, «pueden ser calificadas de principios generales del derecho reconocidos «in foro domestico», [y] aplicables al Derecho Internacional de los Derechos Humanos»⁵⁸.

Por otra parte, ¿no constituiría acaso un buen ejemplo de denegación de justicia⁵⁹, que permitiría desencadenar la responsabilidad internacional del Estado, el pronunciamiento de una sentencia por un órgano jurisdiccional cuya independencia e imparcialidad estuviesen cuestionadas? De igual modo, no sería razonable exigir a un particular dañado por un acto imputable al Estado que agotase todos los recursos internos -exigencia ésta cuyo fundamento descansa, precisamente, en el "respeto de la independencia y soberanía de los Estados y, más concretamente, de su poder jurisdiccional"⁶⁰- a sabiendas de su inutilidad o ineficacia por iguales motivos. Ha de considerarse, en definitiva, como mínimo indispensable del "due process of law", reconocido por el art. 14 del PIDCP, la concurrencia en el aparato judicial del Estado de los atributos básicos de independencia e imparcialidad, así como aceptar que se trata de un principio general del derecho internacional, dado el amplísimo reconocimiento del que goza. O bien compartir la opinión del profesor MERON en favor de la naturaleza consuetudinaria del art. 14 del PIDCP y, en especial, del derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley⁶¹.

57 ABELLAN HONRUBIA, V.: "La protección internacional de los derechos humanos: métodos internacionales y garantías internas", in *Pensamiento jurídico y Sociedad Internacional. Estudios en honor del profesor D. Antonio Truyol Serra*, volumen I, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986, p. 33. Para la profesora ABELLÁN, otros elementos conformadores del contenido del "derecho a la justicia" serían: el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; el derecho de toda persona a no ser arbitrariamente detenida, presa ni desterrada y, finalmente, el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para la defensa. *Ibíd.*

58 *Ibíd.*, p. 56.

59 V. PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, *op. cit.*, pp. 586-589.

60 CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: *Curso de Derecho Internacional Público*, *op. cit.*, p. 191.

61 «at least the core of a number of the due process guarantees stated in Article 14 of the Covenant have a strong claim to customary law status [...] Such rights include the right to be tried by a competent, independent and impartial tribunal established by law»; MERON, Theodor: *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*, Clarendon Press, Oxford, 1991, p. 96.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLAN HONRUBIA, VICTORIA: "La protección internacional de los derechos humanos: métodos internacionales y garantías internas", *Pensamiento jurídico y Sociedad Internacional. Estudios en honor del profesor D. Antonio Truyol Serra*, volumen I, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1986, págs. 29-58
- CANÇADO TRINDADE, ANTÔNIO AUGUSTO: "La jurisprudence de la Cour internationale de Justice sur les droits intangibles", in PRÉMONT, Daniel (ed.): *Droits intangibles et états d'exception*, Collection Organisation internationale et Relations internationales, 36, Association de Consultants Internationaux en droits de l'homme, Bruylant, Bruxelles, 1996, págs. 53-71
- CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO: *Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su estructura, dinámica y funciones*, Tecnos, Madrid, segunda reimpresión, 1994, 340 p.
- CARRILLO SALCEDO, J. A.: "Droit international et souveraineté des Etats", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. 257, 1996, págs. 35-221
- LEDURE, CHRISTINE: "Garanties minimales contre la détention arbitraire et pour le droit à un procès équitable en période d'exception", *Revue Belge de Droit International*, 1994-2, págs. 632-690
- MERON, THEODOR: *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*, Clarendon Press, Oxford, 1991, 263 págs.
- MORIN, JACQUES-YVAN: "L'état de droit: émergence d'un principe du droit international"; *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. 254, 1995, 462 págs.
- NACIONES UNIDAS: *Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena*, (Declaración de apertura del secretario General de las Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali), Naciones Unidas, Nueva York, 1993, 77 págs.
- NACIONES UNIDAS: *Recopilación de instrumentos internacionales*, vol. I (Parte primera), Nueva York y Ginebra, 1994, 434 págs.
- NACIONES UNIDAS: *El derecho a un juicio imparcial: reconocimiento actual y medidas necesarias para su consolidación*, doc. E/CN.4/Sub.2/1994/24 (Informe final preparado por los Relatores Stanislav Chernichenko y William Treat, y presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 46º período de sesiones), 3 de junio de 1994, 100 p.
- NACIONES UNIDAS: *Reglamento del Comité de Derechos Humanos*, doc. CCPR/C/3/Rev.5, 11 de agosto de 1997, 26 p.
- NACIONES UNIDAS: *Recopilación de las Observaciones generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Organos de Derechos Humanos*, doc. HRI/GEN/1/Rev. 3, 15 de agosto de 1997, 182 págs.
- NACIONES UNIDAS: *Reservas, declaraciones, notificaciones y objeciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los Protocolos facultativos del Pacto*, doc. CCPR/C/2/Rev.4, 24 de agosto de 1994, 160 p.
- NACIONES UNIDAS: *Comité de Derechos Humanos. Selección de decisiones adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo (2º a 16º períodos de sesiones)*, Naciones Unidas, Nueva York, 1988, 170 págs.
- NACIONES UNIDAS: *Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo*, volumen 2 (17º a 32º períodos de sesiones), Naciones Unidas, Nueva York, 1992, 266 págs.
- NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales: cuadragésimo cuarto período de sesiones, suplemento No. 40 (A/44/40), Naciones Unidas, Nueva York, 1989
- NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Volumen II, Asamblea General, Documentos Oficiales: cuadragésimo quinto período de sesiones, suplemento No. 40 (A/45/40), Naciones Unidas, Nueva York, 1990
- NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales: cuadragésimo sexto período de sesiones, suplemento No. 40 (A/46/40), Naciones Unidas, Nueva York, 1991, 338 págs.

- NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, doc. A/47/40 [versión mimeografiada de los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, suplemento No. 40 (A/47/40)] , 9 de octubre de 1992, 443 págs.
- NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, doc. A/48/40 (Parte II) [versión mimeografiada de los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, suplemento No. 40 (A/48/40), 1 de noviembre de 1993, 240 págs.
- NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Volumen II, Asamblea General, Documentos Oficiales: cuadragésimo noveno período de sesiones, suplemento No. 40 (A/49/40), Naciones Unidas, Nueva York, 1994, 379
- NACIONES UNIDAS: *Comité de Derechos Humanos. Decisiones finales*, doc. CCPR/C/57/1 [versión mimeografiada de las decisiones finales adoptadas en los períodos de sesiones 52º, 53º y 54º, celebrados en 1994 y 1995], 23 de agosto de 1996, 214 págs.
- NACIONES UNIDAS: *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Volumen II, Asamblea General, Documentos oficiales, quincuagésimo primero período de sesiones, suplemento No. 40 (A/51/40), Naciones Unidas, Nueva York, 1997, 285 págs.
- NOWAK, Manfred: *U.N.Covenant on Civil and Political Rights. CCPR Commentary*, N. P. Engel Publisher, Kehl, Strasbourg, Arlington, 1993, 947 págs.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, sexta edición, Tecnos, Madrid, 1996, 861 págs.
- UNITED NATIONS: *A Compilation of International Instruments*, vol. II, United Nations, New York and Geneva, 1997, 484 págs.
- UNITED NATIONS: *International Instruments. Chart of Ratifications as at 31 December 1997*, United Nations, New York and Geneva, 1998, 11 p.
- VILLÁN DURÁN, Carlos: *La protección de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados*; Institut International des Droits de l'Homme, 28º Período de Enseñanza, Estrasburgo, 1997, (ejemplar reprografado por cortesía del autor), 265 págs.